

**PROTOCOLO Y FLUJOGRAMA DE
ACTUACIÓN POLICIAL
CON SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES
&
PROTOCOLO Y FLUJOGRAMA DE
ACTUACIÓN POLICIAL
EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL:
ARTÍCULO 384 CÓDIGO PENAL**

Extracto obtenido del:



Autores:

Rainiero Martínez Dobón

Aurelio Urban Rubio

formacionpolicialocal@gmail.com

**Uso Exclusivo Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
Todos los derechos reservados**

Se permite su difusión haciendo mención a los autores y título del manual

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES

NORMATIVA REGULADORA DEL SOA

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse.

1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) **La prohibición de circulación** por territorio nacional de los vehículos no asegurados.
- b) El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido formulará la correspondiente denuncia a **la autoridad competente**, que ordenará el inmediato **precinto y depósito** del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante ella la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación, a requerimiento de los agentes, de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 60 €uros de multa.

Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre

Tres. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) **La prohibición de circulación** por territorio nacional de los vehículos no asegurados.
- b) **El depósito o precinto** público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Se acordará cautelarmente el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo por el tiempo de un mes, que en caso de reincidencia será e tres meses y en el supuesto de quebrantamiento el depósito o precinto será de un año, y deberá demostrarse, para levantar dicho depósito o precinto, que se dispone del seguro correspondiente.

Los gastos que se originen como consecuencia del depósito o precinto del vehículo serán por cuenta del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido formulará la correspondiente denuncia **a la autoridad competente**, que ordenará el inmediato **precinto y depósito** del vehículo en establecimiento público o el precinto en el domicilio del titular o poseedor si en el plazo de cinco días no se justifica ante ella la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación, a requerimiento de los agentes, de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 60 euros de multa.

Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Artículo 14. Acreditación del seguro obligatorio.

1. Todo vehículo a motor **deberá ir provisto** de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro obligatorio.

Inmovilización

No existe en la legislación aplicable una definición clara de lo que es el **precintado o la inmovilización**.

Por **precintado** se entiende, en cualquier caso, la ligadura o señal sellada que se utiliza para cerrar los accesos a un bien mueble o inmueble con el propósito de impedir que se abran, excepto cuando y por quien corresponda legalmente. Cuando se trata de vehículos de motor el precintado tiene como función impedir el acceso a su interior o a sus órganos y mecanismos de dirección a fin de evitar su puesta en funcionamiento y desplazamiento. El precintado, por tanto, en este ámbito, no es más que un medio para conseguir la **inmovilización** del vehículo y evitar su puesta en circulación por personas o en circunstancias no autorizadas.

El precintado, es un medio para conseguir la inmovilización del vehículo y evitar su puesta en circulación por personas o en circunstancias no autorizadas.

Depósito

Según el artículo 292. II del Código de la Circulación (aún vigente hasta la entrada del nuevo RGCon) y el artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial, el depósito de un vehículo supone su retirada de la vía pública y su puesta bajo la custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe en los casos que reglamentariamente se determinen, si el obligado a ello no lo hiciera.

Diferencia entre inmovilización y depósito-precinto cuestión de temporalidad.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Artículo 70. Inmovilización del Vehículo

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico **podrán proceder a la inmovilización** del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

También **podrá** inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como **cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos**, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Nota: en la Web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (www.dgsfp.meh.es), se puede consultar información sobre personas y sociedades no inscritas ni autorizadas por esta Dirección General para realizar la actividad de correduría de seguros y agentes, tanto exclusivos como vinculantes en España.

FLUJOGRAMA DE ACTUACIÓN CON SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES

Para una adecuada actuación en este tipo de situaciones, en consonancia con el protocolo precedente, se añade un flujograma de actuación policial por SOA en territorio nacional, con las últimas actualizaciones legislativas y directrices marcadas por la DGT.

Notas del flujograma:

- (1) FIVA: Fichero Informático de Vehículos Asegurados, regulado por el Art. 23 del RD 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor.
- (2) Según la Instrucción 08/-V77; S-101 de la DGT, en su apartado A, manifiesta que ya no se denunciará el no portar el justificante de recibo de seguro en vigor en el vehículo.
- Se entiende que es una interpretación de este órgano del RD 1507/2008, en su Art. 14; entrando en conflicto, según opinión de los autores, con el mismo Art. 14 apartado.1 y 3; y Ley 21/2007 Art. 3:
 - **La Instrucción de la DGT es una disposición general que interpreta y establece los pasos a seguir ante estos supuestos, pero que no puede contradecir a una norma de superior rango como es el RD 1507/2008.**
 - **Nota:** La DGT se basa en hacer efectivo el derecho que todo ciudadano tiene en virtud del **artículo 35.4.f) de la Ley 30/1992** de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de “*no presentar documentos... que se encuentren en poder de la Administración actuante*”, permiso de conducir, documentación del vehículo, etc.
 - **Esta Ley 30/92 es una disposición general que al encontrarnos ante disposiciones específicas como es la LEY 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y el mencionado RD 1507/2008, estaríamos ante normativa específica que es de directa aplicación.**
- Cabe reseñar que la base de datos del FIVA no esta 100% actualizado, debido a que muchas entidades aseguradoras no traspasan diariamente los datos de altas y bajas (infracción administrativa a los Art. 40.3.s y 40.4.u del RDL 6/2004 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).
- El texto a redactar sería EN FUNCIÓN DEL VEHÍCULO UTILIZADO: “Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de conducción de la clase...”.
- En cuanto a la inmovilización el artículo 70 de la LSV, establece que: “los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes... así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos...”. Por lo que es a criterio del agente la inmovilización del vehículo en este supuesto del SOA, máxime cuando puede derivarse un perjuicio grave a un tercero como consecuencia de un accidente con heridos o daños materiales cuantiosos.

**FLUJOGRAMA DE ACTUACIÓN
POR SOA ESPAÑA**

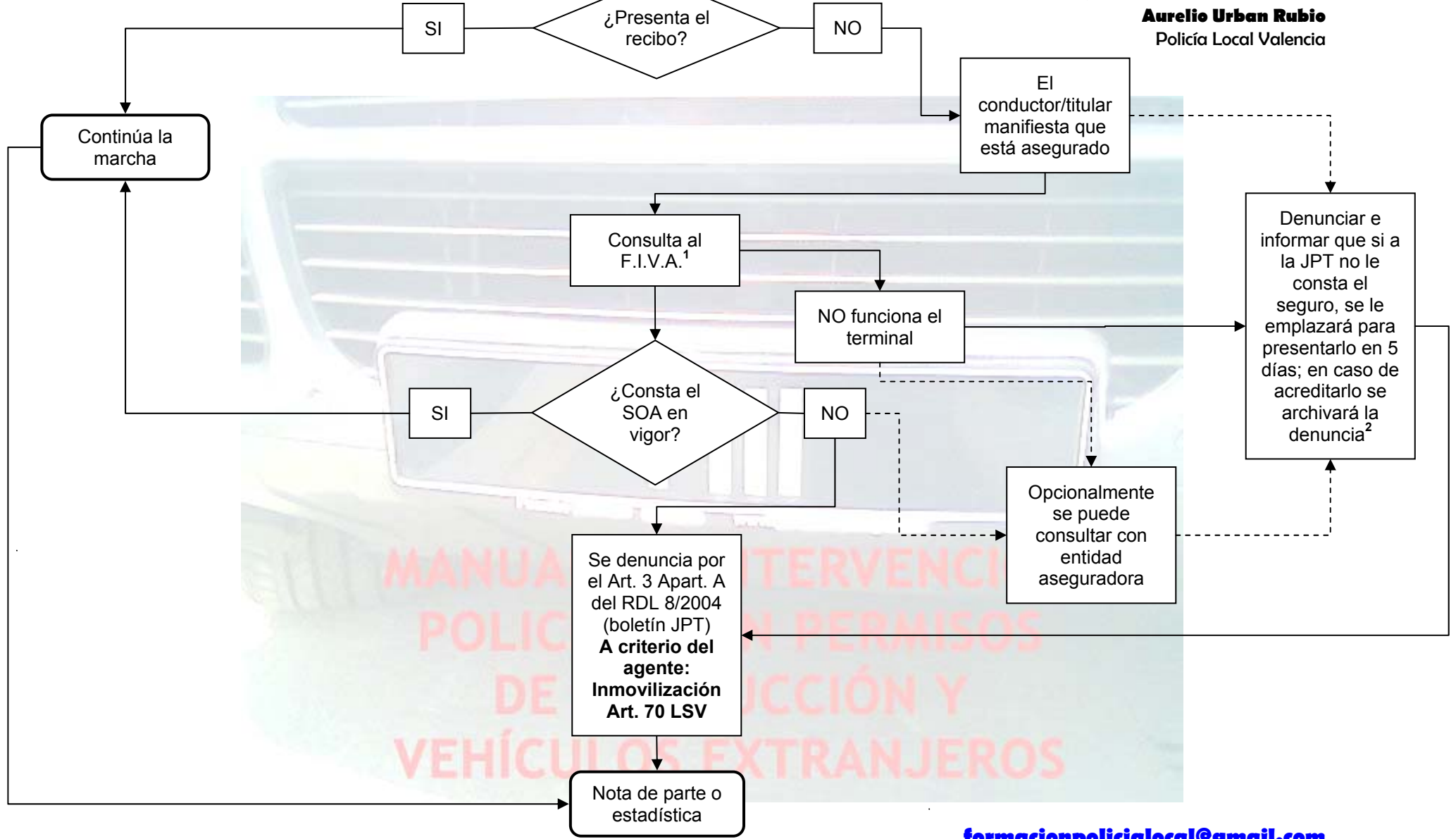
Solicitud del SOA al conductor

**EXTRACTO OBTENIDO DEL
MANUAL DE INTERVENCIÓN POLICIA
CON PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS**©

Autores: Rainiero Martínez Dobón

Aurelio Urban Rubio

Policía Local Valencia



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL:
ARTÍCULO 384 CÓDIGO PENAL**

El artículo 384 del vigente Código Penal, establece:

“El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

Por tanto, las conductas penadas por la conducción de vehículos a motor o ciclomotores son:

- a) Conducir habiendo perdido la vigencia del permiso o la licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente.
- b) Conducir habiendo sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial.
- c) Conducir sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Como donde mayor dificultad en la interpretación radica en el apartado c), se reseñan dos apartados extraídos de las Conclusiones de las jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial celebradas los días 17 y 18 de enero de 2008:

“En lo atinente al delito del último inciso del art. 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos y falta de renovación), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios, válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado. El fundamento exegético para la exclusión es que el art. 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “nunca” refuerza esta interpretación”.

Por ello, nos podemos encontrar ante los siguientes supuestos:

1. Conductor que nunca ha obtenido ningún permiso de conducción de ningún país del mundo (y así reconocido por el propio país de origen, por ello se descartan permisos de conducción fantasía o inventados), y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción: **delito**.
2. Conductor que nunca ha obtenido la licencia de conducción de ningún país del mundo, y conduce un vehículo que requiere licencia de conducción: **delito**.
3. Conductor que ha obtenido la licencia de conducción en cualquier parte del mundo y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción: **delito**.

En este supuesto se hace clara diferenciación entre licencia y permiso de conducción por parte de las diferentes Fiscalías Provinciales que se han pronunciado, basándose en la Conclusión de la FGE.

4. Conductor que presenta permiso provisional de conducción en prácticas (caso permiso conducción Gran Bretaña u otros países), previo a la obtención definitiva del permiso o licencia y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción o licencia, respectivamente: **delito**.
5. Conductor que presenta permiso de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción, pero cuyo permiso no es válido en España: **infracción administrativa**.
6. Conductor que presenta licencia de conducción y conduce un vehículo que requiere licencia de conducción, pero cuya licencia no es válida en España: **infracción administrativa**.
7. Conductor que presenta permiso o licencia de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción o licencia, respectivamente, pero la cual está caducada: **infracción administrativa**.
8. Conductor que presenta permiso de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción de mayor (o diferente) categoría: **infracción administrativa**.

Las Conclusiones de las jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial celebradas los días 17 y 18 de enero de 2008, establecen también:

“En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor, que debe haberse cumplido rigurosamente. Los Fiscales deben investigar las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de falsedad del Art. 390 o 393 CP y cuando se conduce con aquellos delitos además del Art. 384”.

En este supuesto nos encontramos una concurrencia de delitos, pues además del delito de falsedad documental, nos encontramos ante el delito reseñado en el Art. 384 (no haber obtenido nunca, en su caso).

Desde la aplicación del Art. 384, se ha observado diferentes argucias para eludir u ocultar el no haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción, destacando varios protocolos seguidos de las diferentes policías, y en especial el protocolo de actuación que siguen los compañeros de Atestados de la Policía Local de San Fernando de Henares, en las que se detectan los siguientes supuestos:

1. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que se lo ha dejado en casa u otro lugar.
Si fuere conductor con permiso español se comprobará en la correspondiente base de datos de la DGT, y si no funcionara se podrá realizar la comprobación a posteriori por la JPT, al recibir la denuncia administrativa por no exhibir el documento reglamentario, que en caso de carecer remitirá al agente denunciante el boletín para que así realice las diligencias por carecer.
2. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que lo ha dejado en su país de origen o región fuera de nuestra demarcación.
3. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que lo extravió o fue hurtado y presenta denuncia.


En los supuestos 2 y 3 y los que pudieren surgir, los pasos que se recomiendan son el agotar los medios a nuestro alcance para comprobar las manifestaciones, por ello si lo tiene en su domicilio podremos emplazar a otra patrulla para que verifique tal extremo, o llamar a un allegado que lo pueda traer a nuestro lugar, registrando el telefonema así como el traslado al domicilio, trabajo, etc.

Nunca será reprochable judicialmente siempre que hayamos agotado los medios de comprobación fehacientes y que estuvieran a nuestro alcance.

En cuanto a la presentación de oficio de denuncia por pérdida o robo, el criterio del agente dependerá de factores como la fecha de la denuncia, presentación de documentos que acrediten el trámite para el duplicado del permiso, bien por la embajada o directamente en el país de origen, etc.

Si bien, existe el criterio de cumplimentación de un acta en la que se le requiera al conductor para que en un tiempo mínimo aceptable (pudiera ser 3 días hábiles), acredite la tenencia del permiso o licencia emplazando al interesado a nuestra sede policial, previo apercibimiento de que en caso contrario se instruirán Diligencias de Prevención o directamente Atestado por infracción al Art. 384, adjuntando las actas y reseña de las gestiones realizadas.

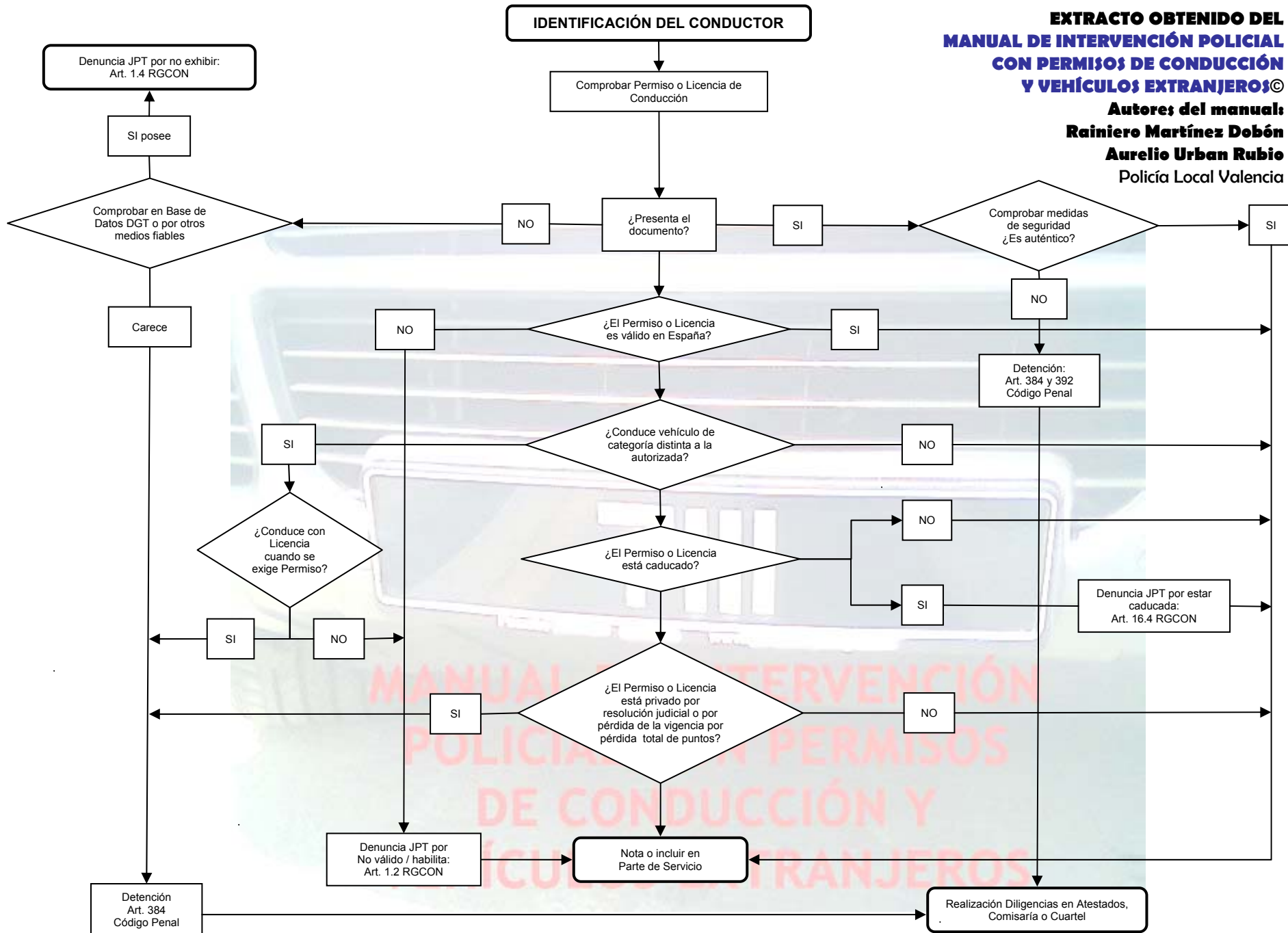
Ante otros supuestos que se pudieran dar (ejemplo: caso de conducción de los vehículos conocidos como *minimotos*, o conducción con el permiso B un camión de mercancías peligrosas y que requiere la correspondiente autorización -carné ADR-), se recomienda que siempre se realicen Diligencias de Prevención y que sea la Fiscalía o Juez quien determine la iniciación del procedimiento judicial.



**MANUAL DE INTERVENCIÓN
POLICIAL CON PERMISOS
DE CONDUCCIÓN Y
VEHÍCULOS EXTRANJEROS**

**EXTRACTO OBTENIDO DEL
MANUAL DE INTERVENCIÓN POLICIAL
CON PERMISOS DE CONDUCCIÓN
Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS ©**

**Autores del manual:
Rainiero Martínez Dobón
Aurelio Urban Rubio
Policía Local Valencia**



FLUJOGRAMA DE INTERVENCIÓN ART. 384